

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 7/2013

Recomendación N°	7/2013
Autoridad Responsable	Director General de la Policía Ministerial del Estado
Expediente	1VQU-246/2011
HECHOS	
La recurrente manifestó que, aproximadamente a las 09:00 nueve horas del 11 de noviembre de 2011, Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al Municipio de Rioverde, le cumplieron una orden de aprehensión, fue subida a un vehículo de esa corporación para trasladarla al Juzgado que la requería, pero durante el trayecto fue víctima de actos lesivos a su dignidad como mujer (tocamientos de naturaleza sexual en sus partes íntimas), además de ser amenazada con ser violada, todo esto realizado por los agentes aprehensores.	
Derechos Vulnerados	✓ Por violación al derecho a la libertad sexual por abuso sexual.
OBSERVACIONES	
Primera.- violación al derecho a la libertad sexual. Por: abuso sexual. Antes de entrar al estudio de la violación de referencia, ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos puntualiza que no se opone a la prevención, investigación, persecución de delitos ni desde luego al cumplimiento de mandatos judiciales por parte de la Policía Ministerial del Estado, sino a que, con motivo de estas acciones se vulneren derechos humanos, por lo que hace manifiesto la necesidad de que el Estado, a través de esta Dirección General a su digno cargo, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes. Así mismo es importante puntualizar que la característica más importante del derecho de libertad es que el mismo debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria. Pues cuando el derecho fundamental consistente en la libertad sexual de la mujer, es el que se vulnera estamos frente a una forma extrema de agresión que invade el cuerpo y la mente de una mujer con la finalidad de matar en ella su dignidad, sus símbolos, sus objetos, su palabra. Se desvanece su identidad, el Yo, que es la instancia de la personalidad que constituye su propia individualidad, su manera de ser y de sentir únicas y autónomas. Esta invasión al mundo interno del individuo, a su subjetividad, a lo que lo hace único, le produce la sensación de degradación total de su persona como mujer. La violencia contra la mujer adopta formas diversas, incluidos la violencia en el hogar; las violaciones; la trata de mujeres y niñas; la prostitución forzada; la violencia en situaciones de conflicto armado, como los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y el embarazo forzado; los asesinatos por razones de honor; la violencia por causa de la dote; el infanticidio femenino y la selección prenatal del sexo del feto en favor de bebés masculinos; la mutilación genital femenina y otras prácticas y tradiciones perjudiciales.	

Ahora bien, se considera abuso sexual cuando se observe cualquier acto sexual realizado en una persona por parte de una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento del agraviado. Pero además la violencia sexual, de acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece como tal cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Así, con el conjunto de evidencias reunidas durante la fase de investigación mismas que obran en el expediente que se actúa, se pudo demostrar que, aproximadamente a las 09:00 nueve horas del 11 de noviembre de 2011, VU fue detenida por elementos de la Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de cumplir un mandato judicial de una orden de aprehensión en contra de la impetrante.

Fue entonces que al momento de trasladar a VU al Juzgado Menor de Ciudad Fernández, los Agentes de la Policía Ministerial del Estado realizaron actos considerados como de abuso sexual en agravio de VU, quien en su narración expuso la forma en que su libertad sexual fue vulnerada.

De la anterior narración se pudo sintetizar y diferenciar con absoluta claridad el tipo de agresión de las que fue objeto VU, además de concatenarlas con las secuelas tanto físicas como psíquicas que dejaron estas agresiones en la peticionaria, las cuales también fueron debidamente documentadas.

Los párrafos anteriores concatenados con el resultado del estudio de estrés postraumático practicado a VU, bajo los lineamientos del Protocolo de Estambul, documento aceptado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, como un Manual para la Investigación y Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; concluyéndose que los actos de tortura física y psíquica. Como resultado del mismo, los quejosos desarrollaron el trastorno denominado: estrés postraumático.

Por tanto los actos violatorios a los derechos humanos en agravio de VU, contravinieron los más altos propósitos de Instrumentos Internacionales de Protección a Derechos Humanos que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forman parte de nuestro derecho, como lo son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Belem do Pará").

Por lo tanto, estos dos agentes a quienes ya se les investiga en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos bajo el número de Averiguación Previa No. (N), son susceptibles además que el Órgano de Control Competente, inicie, integre y resuelva un procedimiento administrativo de investigación tendiente a determinar la responsabilidad por los actos y omisiones que han quedado descritos, lo anterior considerando que toda violación a derechos humanos debe ser investigada y los responsables sancionados conforme a la Ley.

Por último, en cuanto al Deber de Reparar, en estricto cumplimiento al mandato constitucional (Artículo 1º), esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en cumplimiento también del artículo 132 fracción IV de la Ley que rige a este Organismo, se pronuncia por el imperativo de que cuando el Estado ha incurrido en responsabilidad en virtud de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso concreto mediante dictamen pericial signado por PS1, VU presentó un daño emocional, afectaciones en sus sentimientos, pensamientos y actitudes lo cual repercute de manera negativa en su cotidiana y personalidad, pues alterara su estabilidad emocional, dicha alteración deriva de los hechos que denuncia y se manifiesta en sentimientos de miedo, zozobra e inseguridad hacia la figura de sus acusados. Por lo tanto la profesional de la psicología recomendó tratamiento psicológico, pues de no recibirlo se dificultara la asimilación y manejo de la experiencia negativa que enfrenta. Esta misma profesionista recomendó que dicho tratamiento deberá efectuarse durante un periodo no menor a un año, con sesiones terapéuticas semanales, continuas, cuyo costo por sesión varía entre \$600.00 (SEIS CIENTOS PESOS 00/100 M.N.) y \$700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.)

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Ordene al Órgano de Control que resulte competente se inicie, integre y resuelva procedimiento de investigación tendiente a determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los agentes de la Policía Ministerial del Estado involucrados, considerándose lo asentado en el cuerpo del presente documento a la luz del artículo 138 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos .

SEGUNDA.- Para garantizar la No Repetición del acto violatorio, se lleve a cabo un Programa de Cursos de Capacitación dirigidos a todos los Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a esa Dirección, con relación al tema específico: “Erradicación de la Violencia contra la Mujer”, que se ajuste a los parámetros de la Convención “Belem Do Pará”.

TERCERA.- Como Reparación de Daño, canalícese a VU al Centro de Atención a Víctimas del Delito, para que sea atendida psicológicamente por personal especializado y se le brinde atención en terapias de superación del estrés postraumático provocado por el evento que resintió, hasta su total restablecimiento. Además en el sólo caso que VU haya sufragado alguna cantidad por concepto de tratamiento psicológico, -una vez acreditado- se efectúe el pago correspondiente.